

ORDENANZA N° 5270

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE :

ORDENANZA

ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 1º) Para el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles se aplicará a la base imponible indicada en el Art. 149º) de la Ordenanza Tributaria vigente, las siguientes alícuotas:

PARCELAS EDIFICADAS PARCELAS BALDIAS

| | | |
|---|--------|--------|
| A) Parcelas correspondientes categorías 1,2,3,..... | 1,18 % | 2,78 % |
| B) Parcelas correspondientes categorías 4,5,6,..... | 1,13 % | 2,76 % |
| C) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 7,8,9..... | 1,09 % | 2,68 % |
| D) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 10,11,12,13..... | 0,82 % | 1,55 % |
| E) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 14,15,16,17..... | 0,68 % | 1,20 % |
| F) Propiedades sin lotear comprendidas en las zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920..... | - 0 - | 0,64% |

Las categorías de los incisos anteriores corresponden a las fijadas por la Ordenanza N° 2002 y sus disposiciones reglamentarias.-

Art. 2º) Las tasas mínimas a tributar en el año 2004 por cada inmueble conforme a las categorías dispuestas oportunamente por la Ordenanza N° 2002 y sus disposiciones complementarias, serán las siguientes:

CATEGORIAS PARCELAS EDIFICADAS PARCELAS BALDIAS

| | | |
|--------------|----------|----------|
| 1-2-3- | \$ 390.- | \$ 192.- |
| 4-5-6- | \$ 324.- | \$ 162.- |
| 7-8-9- | \$ 282.- | \$ 144.- |
| 10-11-12-13- | \$ 120.- | \$ 60.- |
| 14-15-16-17- | \$ 78.- | \$ 42.- |

Propiedades sin lotear de las zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920 el mínimo será de \$ 100,00 (Pesos Cien), no debiendo abonarse sobretasa de baldío.

Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts.2 propios o 40 mts.2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 40 % de la estipulada en el presente artículo.

Para el caso de unidades destinadas para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 60 % de la estipulada en el presente artículo.

Art. 3º) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmuebles correspondientes a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley N° 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieren sancionarse.

Art. 4º) Las propiedades baldías abonarán la sobretasa fijada por el Art. 155º) apartados 1), 3), 4) y 5) de la Ordenanza Tributaria, aplicando a los importes que correspondan a la contribución que incide sobre los inmuebles los siguientes porcentajes:

Areas correspondientes a las categorías:

| | |
|-----------------------------|-------|
| 1-2-3-4-5-6- inclusive..... | 308 % |
| 7-8-9- inclusive..... | 245 % |
| 10-11- inclusive..... | 184 % |
| 12-13- inclusive..... | 122 % |
| 14-15- inclusive..... | 61 % |
| 16-17- inclusive..... | ---- |

Las propiedades comprendidas en el Art. 155º) apartado 2) de la Ordenanza Tributaria abonarán una sobretasa resultante de aplicar a los importes que corresponde a la contribución que incide sobre los inmuebles, los siguientes porcentajes:

| Areas correspondientes | a las categorías: |
|------------------------------|-------------------|
| 1-2-3-4-5-6- inclusive | 154% |
| 7-8-9- inclusive | 123% |
| 10-11- inclusive | 92% |
| 12-13- inclusive | 77% |
| 14-15- inclusive | 77% |
| 16-17- inclusive | -.- |

La aplicación de la sobretasa mencionada en el Art. 155º) de la Ordenanza Tributaria se efectuará de la siguiente forma:

Para loteos nuevos, desde la fecha de aprobación del mismo:

- a) 1er. año: no se aplicará sobretasa.
 - b) 2do.año: El veinte por ciento (20%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - c) 3er.año: El cuarenta por ciento (40%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
 - d) 4to.año: El ochenta por ciento (80%) de dicha sobretasa sobre los existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - e) 5to.año: El cien por cien (100%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
- Se consideran como transferidos únicamente aquellos que posean inscripta en los Registros Municipales la correspondiente escritura traslativa de dominio.-

Art. 5º) Todo inmueble, cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser aplicados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.-

Art. 6º) Cuando el inmueble sea declarado en estado de ruina e inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.- Esta aplicación se realizará a partir de los noventa (90) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza.-

Art. 7º) Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble serán abonados en doce (12) cuotas iguales de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| 1º) <u>CUOTA (enero/2004):</u> | Vence: 12 de febrero de 2004 |
| 2º) <u>CUOTA (febrero/2004):</u> | Vence: 12 de marzo de 2004 |
| 3º) <u>CUOTA (marzo/2004):</u> | Vence: 12 de abril de 2004 |
| 4º) <u>CUOTA (abril/2004):</u> | Vence: 12 de mayo de 2004 |
| 5º) <u>CUOTA (mayo/2004):</u> | Vence: 14 de junio de 2004 |
| 6º) <u>CUOTA (junio/2004):</u> | Vence: 12 de julio 2004 |
| 7º) <u>CUOTA (julio/2004):</u> | Vence: 12 de agosto de 2004 |
| 8º) <u>CUOTA (agosto/2004):</u> | Vence: 13 de setiembre de 2004 |
| 9º) <u>CUOTA (setiembre/2004):</u> | Vence: 12 de octubre de 2004 |
| 10º) <u>CUOTA (octubre/2004):</u> | Vence: 12 de noviembre de 2004 |
| 11º) <u>CUOTA (noviembre/2004):</u> | Vence: 13 de diciembre de 2004 |
| 12º) <u>CUOTA (diciembre/2004):</u> | Vence: 12 de enero del 2005 |

Art. 8º) Para el cálculo de esta contribución se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Las reducciones establecidas mediante Ordenanza N° 4747 y sus modificatorias.-
- b) El Fondo Especial para la atención de las personas con necesidades especiales y minoridad en riesgo (Ordenanza N° 5116) que estará constituido por un aporte de los vecinos alcanzado por la Contribución que incide sobre Inmuebles, que se determinará en relación al monto del tributo y no podrá exceder el 4 % (cuatro por ciento) de los mismos.

CAPITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS

Art. 9º) FIJANSE las siguientes alícuotas para las actividades comerciales, industriales y de servicios:

| 1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA |
|--|
| 111.112 Cría Ganado Bovino °/oo |
| 111.120 Invernada Ganado Bovino °/oo |
| 111.139 Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos - Cabañas °/oo |
| 111.147 Cría de Ganado Equino °/oo |
| 111.155 Producción de leches - Tambos °/oo |
| 111.163 Cría Ganado ovino y su explotación lanera °/oo |
| 111.171 Cría Ganado Porcino °/oo |
| 111.198 Cría de Animales destinados a la Producción. de pieles °/oo |
| 111.201 Cría de Aves p/producción de carnes 5°/oo |
| 111.228 Cría y Explotación de Aves p/prod. de Huevos 5°/oo |
| 111.236 Apicultura 5°/oo |
| 111.244 Cría y explotación. de animales no clasificados en Otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.) °/oo |
| 111.252 Cultivo de Vid °/oo |
| 111.260 Cultivo de cítricos °/oo |
| 111.279 Cultivo de manzanas y peras °/oo |
| 111.287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte °/oo |
| 111.295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados. en otra parte °/oo |
| 111.309 Cultivo de arroz °/oo |
| 111.317 Cultivo de Soja °/oo |
| 111.325 Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas °/oo |
| 111.333 Cultivo de Algodón °/oo |
| 111.341 Cultivo de caña de azúcar °/oo |
| 111.368 Cultivo de té, yerba mate y tung °/oo |
| 111.376 Cultivo de tabaco °/oo |
| 111.384 Cultivo de papas y batatas °/oo |
| 111.392 Cultivo de tomates °/oo |
| 111.406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte °/oo |
| 111.414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos 5°/oo |
| 111.481 Cultivos no clasificados en otra parte °/oo |
| 112.011 Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos 5°/oo |
| 112.038 Roturación y siembra 5°/oo |

- 112.046 Cosecha y recolección de cultivos 5°/oo
- 112.054 Servicios Agropecuarios. no clasificados. en otra parte 5°/oo
- 113.018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales °/oo
- 121.010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.) °/oo
- 121.029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques °/oo
- 121.037 Servicios Forestales °/oo
- 122.017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto °/oo
- 130.109 Pesca de altura y costera °/oo
- 130.206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos °/oo

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

- 210.013 Explotación de minas de carbón °/oo
- 220.019 Producción de petróleo crudo y gas natural °/oo
- 230.103 Extracción de mineral de hierro °/oo
- 230.200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos °/oo
- 290.114 Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.) 5°/oo
- 290.122 Extracción de arena 5°/oo
- 290.130 Extracción de arcilla 5°/oo
- 290.300 Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas 5°/oo
- 290.904 Extracción de minerales no clasificados. en otra parte 5°/oo

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- 311.111 Matanza de Ganados. Mataderos 4°/oo
- 311.138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 4°/oo
- 311.146 Matanza, preparación y conservación. de aves 4°/oo
- 311.154 Matanza, preparación y conservación. de animales no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 311.162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes 4°/oo
- 311.219 Fabricación de quesos y mantecas 4°/oo
- 311.227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo) 4°/oo
- 311.235 Fabricación de productos lácteos no clasificados. en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.) 4°/oo
- 311.316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos. 4°/oo
- 311.324 Elaboración de frutas y legumbres secas 4°/oo
- 311.332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas 4°/oo
- 311.340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 4°/oo
- 311.413 Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación 4°/oo

- 311.421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.
Envasado y conservación. 4°/oo
- 311.510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 4°/oo
- 311.529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 4°/oo
- 311.537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 4°/oo
- 311.618 Molienda de trigo 4°/oo
- 311.626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 4°/oo
- 311.634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 311.642 Molienda de yerba mate 4°/oo
- 311.650 Elaboración de alimentos a base de cereales 4°/oo
- 311.669 Elaboración de semillas secas de leguminosas 4°/oo
- 311.715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos 4°/oo
- 311.723 Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería 4°/oo
- 311.731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería 4°/oo
- 311.758 Fabricación de pastas frescas 4°/oo
- 311.766 Fabricación de pastas secas 4°/oo
- 311.812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinerías 4°/oo
- 311.820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 311.928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de grano de cacao 4°/oo
- 311.936 Fabricación de productos de confitería no clasificados. en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) 4°/oo
- 312.118 Elaboración de té 4°/oo
- 312.126 Tostado, torrado y molienda de café 4°/oo
- 312.134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate 4°/oo
- 312.142 Fabricación de hielo excepto el seco 4°/oo
- 312.150 Elaboración y molienda de especias 4°/oo
- 312.169 Elaboración de vinagres 4°/oo
- 312.177 Refinación y molienda de sal 4°/oo
- 312.185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados 4°/oo
- 312.193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 312.215 Fabricación de alimentos preparados para animales 4°/oo
- 313.114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.) 4°/oo
- 313.122 Destilación de alcohol etílico 4°/oo
- 313.211 Fabricación de vinos 4°/oo
- 313.238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas 4°/oo
- 313.246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 313.319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas 4°/oo
- 313.416 Embotellado de aguas naturales y minerales 4°/oo
- 313.424 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) 4°/oo
- 313.432 Fabricación de soda 4°/oo
- 314.013 Fabricación de cigarrillos 4°/oo
- 314.021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 321.028 Preparación de fibras de algodón 4°/oo
- 321.036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón 4°/oo
- 321.044 Lavado y Limpieza de lana. 4°/oo
- 321.052 Hilado de lana. Hilandería 4°/oo

- 321.060 Hilado de algodón. Hilandería 4°/oo
- 321.079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería 4°/oo
- 321.087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial. 4°/oo
- 321.117 Tejido de lana 4°/oo
- 321.125 Tejido de algodón. Tejedurías 4°/oo
- 321.133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías 4°/oo
- 321.141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte 4°/oo
- 321.168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 321.214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. 4°/oo
- 321.281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 321.222 Fabricación de ropa de cama y mantelería 4°/oo
- 321.230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona 4°/oo
- 321.249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel. 4°/oo
- 321.311 Fabricación de medias 4°/oo
- 321.338 Fabricación de tejidos y artículos de punto 4°/oo
- 321.346 Acabado de tejidos de punto 4°/oo
- 321.419 Fabricación de Tapices y Alfombras 4°/oo
- 321.516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales. 4°/oo
- 321.915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir 4°/oo
- 322.016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero 4°/oo
- 322.024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 4°/oo
- 322.032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 4°/oo
- 322.040 Confección de pilotos e impermeables 4°/oo
- 322.059 Fabricación de accesorios para vestir 4°/oo
- 322.067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 323.128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros 4°/oo
- 323.136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 4°/oo
- 323.217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 4°/oo
- 323.225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 4°/oo
- 323.314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 4°/oo
- 324.019 Fabricación de calzado de cuero 4°/oo
- 324.027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 4°/oo
- 331.112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 4°/oo
- 331.120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 4°/oo
- 331.139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción. Carpintería de obra. 4°/oo
- 331.147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera 4°/oo
- 331.228 Fabricación de envases y embalajes de madera (bariles, tambores, cajas, etc.) 4°/oo
- 331.236 Fabricación de Art. de cestería, de caña y mimbre 4°/oo

- 331.910 Fabricación de ataúdes 4°/oo
331.929 Fabricación de artículos de madera en tornerías 4°/oo
331.937 Fabricación de productos de corcho 4°/oo
331.945 Fabricación de productos de madera no clasifica. en otra parte 4°/oo
332.011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado 4°/oo
332.038 Fabricación de colchones 4°/oo
341.118 Fabricación de pulpa de madera 4°/oo
341.126 Fabricación de papel y cartón 4°/oo
341.215 Fabricación de envases de papel 4°/oo
341.223 Fabricación de envases de cartón 4°/oo
341.916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte 4°/oo
342.017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación 4°/oo
342.025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) 4°/oo
342.033 Impresión de diarios y revistas 4°/oo
342.041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios 4°/oo
351.113 Destilación de alcoholes excepto el etílico 4°/oo
351.121 Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico 4°/oo
351.148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico 4°/oo
351.156 Fabricación de tanino 4°/oo
351.164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados. en otra parte 4°/oo
351.210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos 4°/oo
351.229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 4°/oo
351.318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 4°/oo
351.326 Fabricación de materias plásticas 4°/oo
351.334 Fabricación de fibras artificiales no clasificados. en otra parte excepto vidrio 4°/oo
352.128 Fabricación de pinturas. barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 4°/oo
352.217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario 4°/oo
352.225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales 4°/oo
352.314 Fabricación de jabones y detergentes 4°/oo
352.322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento 4°/oo
352.330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene 4°/oo
352.918 Fabricación de tintas y negro de humo 4°/oo
352.926 Fabricación de fósforos 4°/oo
352.934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia 4°/oo
352.942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales 4°/oo
352.950 Fabricación de productos químicos no clasificados. en otra parte 4°/oo
353.019 Refinación de petróleo. Refinerías 4°/oo
354.015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo 4°/oo
355.119 Fabricación de cámaras y cubiertas 4°/oo
355.127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 4°/oo

- 355.135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 4°/oo
- 355.917 Fabricación de calzado de caucho 4°/oo
- 355.925 Fabricación de productos de caucho no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 356.018 Fabricación de envases de plástico 4°/oo
- 356.026 Fabricación de productos plásticos no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 361.011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios 4°/oo
- 361.038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 4°/oo
- 361.046 Fabricación de artefactos sanitarios 4°/oo
- 361.054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 362.018 Fabricación de vidrios planos y templados 4°/oo
- 362.026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales 4°/oo
- 362.034 Fabricación de espejos y vitrales 4°/oo
- 369.128 Fabricación de ladrillos comunes 4°/oo
- 369.136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 4°/oo
- 369.144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes 4°/oo
- 369.152 Fabricación de material refractario 4°/oo
- 369.217 Fabricación de cal 4°/oo
- 369.225 Fabricación de cemento 4°/oo
- 369.233 Fabricación de yeso 4°/oo
- 369.918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento 4°/oo
- 369.926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas) 4°/oo
- 369.934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos 4°/oo
- 369.942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías 4°/oo
- 369.950 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 371.017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras 4°/oo
- 371.025 Laminación y estirado. Laminadores 4°/oo
- 371.033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 372.013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 4°/oo
- 381.128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc. 4°/oo
- 381.136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable 4°/oo
- 381.144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable 4°/oo
- 381.152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 4°/oo
- 381.217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 4°/oo
- 381.314 Fabricación de productos de carpintería metálica 4°/oo
- 381.322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 4°/oo
- 381.330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 4°/oo
- 381.918 Fabricación de envases de hojalata 4°/oo
- 381.926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 4°/oo
- 381.934 Fabricación de tejidos de alambre 4°/oo

- 381.942 Fabricación de cajas de seguridad 4°/oo
381.950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 4°/oo
381.969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales 4°/oo
381.977 Estampado de metales 4°/oo
381.985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 4°/oo
381.993 Fabricación de productos metálicos no clasificados. en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 4°/oo
382.116 Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 4°/oo
382.213 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería 4°/oo
382.310 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera 4°/oo
382.418 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la construcción 4°/oo
382.426 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la industria minera y petrolera 4°/oo
382.434 Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 4°/oo
382.442 Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo p/la industria textil 4°/oo
382.450 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 4°/oo
382.493 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/las industrias no clasificados en otra parte excepto la maquinaria p/trabajar metales y madera 4°/oo
382.515 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc. 4°/oo
382.523 Fabricación y reparación. de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios 4°/oo
382.914 Fabricación y reparación. de máquinas de coser y tejer 4°/oo
382.922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos 4°/oo
382.930 Fabricación y Reparación de ascensores 4°/oo
382.949 Fabricación y Reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos 4°/oo
382.957 Fabricación de armas 4°/oo
382.965 Fabricación y reparación de maquinarias y equipos no clasificados. en otra parte excepto la maquinaria eléctrica 4°/oo
383.112 Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores 4°/oo
383.120 Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 4°/oo
383.139 Fabricación y Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados. en otra parte 4°/oo
383.228 Fabricación de receptores de radio, Televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido 4°/oo
383.236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas 4°/oo
383.244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.) 4°/oo
383.252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones 4°/oo
383.317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas 4°/oo

- 383.325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 4°/oo
- 383.333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 4°/oo
- 383.341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 4°/oo
- 383.368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 383.910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 4°/oo
- 383.929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 4°/oo
- 383.937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 4°/oo
- 383.945 Fabricación de conductores eléctricos 4°/oo
- 383.953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna 4°/oo
- 383.961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados. en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 4°/oo
- 384.119 Construcciones de motores y piezas para navíos 4°/oo
- 384.127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 4°/oo
- 384.216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 4°/oo
- 384.313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 4°/oo
- 384.321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 4°/oo
- 384.348 Fabricación y armado de automóviles 4°/oo
- 384.356 Fabricación de remolques y semiremolques 4°/oo
- 384.364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas 4°/oo
- 384.372 Rectificación de motores 4°/oo
- 384.410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 4°/oo
- 384.518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 4°/oo
- 384.917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.) 4°/oo
- 385.115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 4°/oo
- 385.123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados. en otra parte 4°/oo
- 385.212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, plazas y papeles sensibles 4°/oo
- 385.220 Fabricación de instrumentos de óptica 4°/oo
- 385.239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 4°/oo
- 385.328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 4°/oo
- 390.119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 4°/oo
- 390.127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 4°/oo
- 390.216 Fabricación de instrumentos de música 4°/oo
- 390.313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva) 4°/oo
- 390.917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico 4°/oo

- 390.925 Fabricación de lápices, lapiseras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 4°/oo
- 390.933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 4°/oo
- 390.941 Fabricación de paraguas 4°/oo
- 390.968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 4°/oo
- 390.976 Fabricación de artículos no clasificados. en otra parte 4°/oo

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 410.128 Generación de electricidad 10%
- 410.136 Transmisión de electricidad 10%
- 410.144 Distribución de electricidad 10%
- 410.217 Producción de gas natural 10%
- 410.225 Distribución de gas natural por redes 10%
- 410.233 Producción de gases no clasificados en otra parte 10°/oo
- 410.241 Distribución de gases no clasificados en otra parte 10°/oo
- 410.314 Producción de vapor y agua caliente 10°/oo
- 410.322 Distribución de vapor y agua caliente 10°/oo
- 420.018 Captación, purificación y distribución de agua 10°/oo

5. CONSTRUCCION

- 500.011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas 5°/oo
- 500.038 Construcción, reforma o reparación de edificios 5°/oo
- 500.046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones tinglados, silos, etc.) 5°/oo

Prestaciones relacionadas con la construcción :

- 500.054 Demolición y excavación 5°/oo
- 500.062 Perforación de pozos de agua 5°/oo
- 500.070 Hormigonado 5°/oo
- 500.089 Instalación de plomería, gas y cloacas 5°/oo
- 500.097 Instalaciones eléctricas 5°/oo
- 500.100 Instalaciones no clasificados. en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.) 5°/oo
- 500.119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos 5°/oo
- 500.127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos 5°/oo
- 500.135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos 5°/oo
- 500.143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares 5°/oo
- 500.151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados. en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera) 5°/oo
- 500.178 Pintura y empapelado 5°/oo

500.194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados. en otra parte
5°/oo

6. COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor

- 611.018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda 10°/oo
- 611.026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros 10°/oo
- 611.034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias 10°/oo
- 611.042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes 10°/oo
- 611.050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves 10°/oo
- 611.069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas 4°/oo
- 611.077 Acopio y venta de semillas 5°/oo
- 611.085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios 10°/oo
- 611.093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines 5°/oo
- 611.115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados 5°/oo
- 611.123 Venta de aves y huevos 5°/oo
- 611.131 Venta de productos lácteos 5°/oo
- 611.158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas 5°/oo
- 611.166 Acopio y venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva 5°/oo
- 611.174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres 5°/oo
- 611.182 Venta de aceites y grasas 5°/oo
- 611.190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería 5°/oo
- 611.204 Acopio y venta de azúcar 5°/oo
- 611.212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias 5°/oo
- 611.220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas pastillas, gomas de mascar, etc.) 5°/oo
- 611.239 Distribución y venta de alimentos para animales 5°/oo
- 611.298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados. en otra parte 5°/oo
- 611.301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios 5°/oo
- 612.014 Fraccionamiento de alcoholes 5°/oo
- 612.022 Fraccionamiento de vino 5°/oo
- 612.030 Distribución y venta de vino 5°/oo
- 612.049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas 5°/oo
- 612.057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.) 5°/oo
- 612.065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 12°/oo
- 613.010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas 5°/oo
- 613.029 Distribución y venta de tejidos 5°/oo

- 613.037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y Art. de punto 5°/oo
613.045 Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama 5°/oo
613.053 Distribución y venta de Art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.) 5°/oo
613.061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) 5°/oo
613.088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados 5°/oo
613.096 Distribución y venta de artículos. de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería 5°/oo
613.118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado 5°/oo
613.126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías 5°/oo
613.134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas 5°/oo
614.017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios 5°/oo
614.025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos 5°/oo
614.033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases 5°/oo
614.041 Distribución y venta de envases de papel y cartón 5°/oo
614.068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería 5°/oo
614.076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) 5°/oo
614.084 Distribución y venta de diarios y revistas 5°/oo
615.013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos 5°/oo
615.021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas 5°/oo
615.048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 5°/oo
615.056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario) 5°/oo
615.064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.) 5°/oo
615.072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene 5°/oo
615.080 Distribución y venta de artículos de plástico 5°/oo
615.099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado 5°/oo
615.102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados 5°/oo
615.103 Distribución y venta de Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural comprimido por Permisionarios o Concesionarios autorizados (incluye Estaciones de Servicios) 2 %
615.110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho) 5°/oo
616.028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje 5°/oo
616.036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje 5°/oo
616.044 Distribución y venta de vidrios planos y templados 5°/oo
616.052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal 5°/oo
616.060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. 5°/oo
616.079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones 5°/oo
616.087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones 5°/oo

- 617.016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos 5°/oo
- 617.024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos 5°/oo
- 617.032 Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías 5°/oo
- 617.040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería 5°/oo
- 617.091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados. en otra parte 5°/oo
- 618.012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos) 5°/oo
- 618.020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos) 5°/oo
- 618.039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos 5°/oo
- 618.047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos 5°/oo
- 618.055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 5°/oo
- 618.063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. 5°/oo
- 618.071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control 5°/oo
- 618.098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica 5°/oo
- 619.019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos. Conexos 5°/oo
- 619.027 Distribución y venta de artículos. de juguetería y cotillón 5°/oo
- 619.135 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales 5°/oo
- 619.094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte 5°/oo
- 619.108 Distribución y venta de productos en gral. Almacenes y supermercados mayoristas 5°/oo

Comercio al por menor

- 621.013 Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías 5°/oo
- 621.021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 5°/oo
- 621.048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 5°/oo
- 621.056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías 5°/oo
- 621.064 Venta de productos lácteos. Lecherías 5°/oo
- 621.072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 5°/oo
- 621.080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 5°/oo
- 621.099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 5°/oo
- 621.102 Venta de productos alimentarios en gral. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.) 5°/oo
- 622.028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 12°/oo
- 622.036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 12°/oo
- 623.016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 5°/oo
- 623.024 Venta de tapices y alfombras 5°/oo
- 623.032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 5°/oo

- 623.040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería
 (incluye carteras, valijas, etc.) 5°/oo
- 623.059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 5°/oo
- 623.067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 5°/oo
- 623.075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva 10°/oo
- 624.012 Venta de artículos de madera excepto muebles 5°/oo
- 624.020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 5°/oo
- 624.039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassetes, etc. Casas de música 5°/oo
- 624.047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 5°/oo
- 624.055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías 5°/oo
- 624.063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos de computación, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos 5°/oo
- 624.071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías 5°/oo
- 624.098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca 5°/oo
- 624.101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías 5°/oo
- 624.128 Venta de artículos. de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías 5°/oo
- 624.136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias 5°/oo
- 624.144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas 5°/oo
- 624.152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales 5°/oo
- 624.160 Venta de Gas en Garrafas o Cilindros y Combustibles derivados del petróleo y Gas natural comprimido(Excluye las Estaciones de Servicios) 5%
- 624.161 Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural comprimido en Estaciones de Servicios 2 %
- 624.162 Carbón y Leña 5%
- 624.179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado) 5°/oo
- 624.187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas 5°/oo
- 624.195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares 5°/oo
- 624.209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios 5°/oo
- 624.217 Venta de sanitarios 5°/oo
- 624.225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación 5°/oo
- 624.233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas) 5°/oo
- 624.241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos 5°/oo
- 624.242 Venta de máquinas cosechadoras y tractores nuevos destinados al sector agropecuario. 5°/oo
- 624.268 Venta de vehículos automotores, motocicletas y motonetas nuevos 5°/oo
- 624.276 Venta de vehículos automotores, motocicletas y motonetas usados 5°/oo
- 624.284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y otros 5°/oo
- 624.292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control 5°/oo
- 624.306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica 5°/oo
- 624.314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos 5°/oo
- 624.322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos. de segundo uso excepto en remates 5°/oo
- 624.330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos. de segundo uso en remates 5°/oo

- 624.349 Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva 5°/oo
- 624.381 Venta de artículos. no clasificados en otra parte 5°/oo
- 624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios 5°/oo
- 624.500 Alquiler de cosas muebles no clasificados. en otra parte 10°/oo
- 631.019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo) 10°/oo
- 631.027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería "grills", "snack bar", "fast foods" y parrillas 10°/oo
- 631.035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculo) 10°/oo
- 631.043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador Bares lácteos y Heladerías 10°/oo
- 631.051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té 10°/oo
- 631.078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 10°/oo

Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos

- 632.015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 10°/oo
- 632.023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 10°/oo
- 632.031 Servicios prestados en alojamiento p/hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. 30°/oo
- 632.090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados. en otra parte 10°/oo

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 711.128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros 10°/oo
- 711.217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 10°/oo
- 711.225 Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera 10°/oo
- 711.314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 5°/oo
- 711.322 Transporte de pasajeros no clasificados. en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.) 5°/oo
- 711.411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares 10°/oo
- 711.438 Servicios de mudanza 10°/oo
- 711.446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares 10°/oo
- 711.519 Transporte de oleoductos y gasoductos 10°/oo
- 711.616 Servicios de playa de estacionamiento 10°/oo
- 711.624 Servicios de garajes 10°/oo
- 711.632 Servicio de lavado automático de automotores 10°/oo
- 711.640 Servicios prestados por estaciones de servicios 10°/oo

- 711.691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer) 10°/oo
- 712.116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 10°/oo
- 712.213 Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros 10°/oo
- 712.310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados. en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 10°/oo
- 712.329 Servicios de guarderías de lanchas 10°/oo
- 713.112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 10°/oo
- 713.228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) 10°/oo
- 719.110 Servicios conexos con los de transporte (incluye Agentes Marítimos y aéreos, embalajes, etc.) 20°/oo
- 719.200 Agencias o empresas de turismo (comisiones, bonificaciones, remuneración por intermediación) 20°/oo
- 719.201 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros. 10°/oo
- 719.218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.) 10°/oo
- 720.011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex 10°/oo
- 720.038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión 10°/oo
- 720.046 Comunicaciones telefónicas 10°/oo
- 720.097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte 10°/oo

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

- 810.118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 30%
- 810.215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por agencias financieras y Compañías de Capitalización y Ahorro 20%
- 810.223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles 20°/oo
- 810.231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por Cajas de Crédito 30°/oo
- 810.290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificados. en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa) 30°/oo
- 810.312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 30°/oo
- 810.320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 30°/oo
- 810.339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito 30°/oo
- 810.428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas 30°/oo
- 810.436 Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 30°/oo
- 820.016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros 10°/oo

- 820.091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, productor de Seguros, etc.) 10°/oo
- 830.100 Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) 20°/oo
- 831.018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc. 20°/oo
- 831.026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.) 10°/oo
- 831.100 Operaciones de intermediación no clasificadas en otra parte 20°/oo
- 831.200 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (quiniela, quini, bingo, prode, etc.) 12%0
- 832.501 Publicidad Callejera 12°/oo
- 832.502 Intermediación en Agencias o empresas de publicidad 20°/oo
- 832.510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 12°/oo
- 832.529 Servicios de investigación de mercado 10°/oo
- 832.928 Servicios de consultoría económica y financiera 10°/oo
- 832.936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 10°/oo
- 832.944 Servicios de gestoría e información sobre créditos 10°/oo
- 832.952 Servicios de investigación y vigilancia 10°/oo
- 832.960 Servicios de información. Agencias de noticias 10°/oo
- 832.979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados. en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas) 10°/oo
- 833.010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) 10°/oo
- 833.029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal) 10°/oo
- 833.037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal) 10°/oo
- 833.045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal) 10°/oo
- 833.053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte 10°/oo

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

- 910.015 Administración pública y defensa °/oo
- 920.010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 10°/oo
- 931.012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc. 10°/oo
- 932.019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos °/oo

- 933.112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 6°/oo
- 933.147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 6°/oo
- 933.198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados. en otra parte 6°/oo
- 934.011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 10°/oo
- 935.018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) °/oo
- 939.110 Servicios prestados por organizaciones religiosas °/oo
- 939.919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados. en otra parte °/oo
- 941.115 Producción de películas cinematográficas y de T.V. 10°/oo
- 941.123 Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 10°/oo
- 941.212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 10°/oo
- 941.220 Distribución y alquiler de películas para video 10°/oo
- 941.239 Exhibición de películas cinematográficas 10°/oo
- 941.328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisión de radio y T.V.) 10°/oo
- 941.417 Producción y espectáculos teatrales y musicales 10°/oo
- 941.425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 10°/oo
- 941.433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 10°/oo
- 941.514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas 10°/oo
- 942.014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasif. en otra parte °/oo
- 949.019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, peñas, discotecas y similares 30°/oo
- 949.020 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en cabarets, club nocturnos y similares 40%
- 949.027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares) 10°/oo
- 949.035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos , etc.) 20°/oo
- 949.036 Servicios y Juegos de Internet 20%
- 949.043 Producción de espectáculos deportivos 10°/oo
- 949.094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc. 20°/oo
- 951.110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero 10°/oo
- 951.218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal 10°/oo
- 951.315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes 10°/oo
- 951.412 Reparación de relojes y joyas 10°/oo
- 951.919 Servicios de tapicería 10°/oo
- 951.927 Servicios de reparación no clasificados. en otra parte 10°/oo

952.028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y Tintorerías 10°/oo

953.016 Servicios domésticos. Agencias 10°/oo

959.111 Servicios de peluquería. Peluquerías 10°/oo

959.138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza 10°/oo

959.219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 10°/oo

959.928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos 6°/oo

959.936 Servicios de higiene y estética corporal 10°/oo

959.944 Servicios personales no clasificados. en otra parte 10°/oo

Art. 10º) Fíjase en \$ 600 (Pesos Seiscientos) mensuales, el monto establecido en el inciso n) del Art. 203º de la Ordenanza Tributaria vigente.

Mínimos Generales

Art. 11º) Los contribuyentes del presente Título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base Imponible establecida por la Ordenanza Tributaria vigente, Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos que se detallan a continuación:

A) Para las siguientes alícuotas, los correspondientes Mínimos mensuales:

| Alícuota | Mensual |
|--|----------------|
| 4%oo; 5%oo; 6%oo,10%oo; 12%oo, y 20%oo | \$ 20,00 |
| 30 %oo y 40%oo..... | \$ 150,00 |

B) Para aquellos Microemprendimientos que reúnan los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo tributarán una Tasa fija Mensual de Pesos Seis (\$ 6,00).-

C) Cuando exploten los siguientes rubros pagarán una Contribución mínima

- 1.Taximetristas Pesos Cinco (\$ 5,00) por cada coche y por mes
2. Auto remises Pesos Ocho (\$ 8,00) por cada coche y por mes
3. Transporte Escolar Pesos Veinticinco (\$ 25,00) por mes

D) Las actividades que se realicen en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo por día de actividad de Pesos Tres (\$ 3,00).-

En caso de tratarse de vendedores ambulantes o comerciantes foráneos, con excepción de los provenientes de las localidades vecinas de Frontera y Josefina, previamente autorizados, que utilicen para el desarrollo de las actividades medios de transporte tales como motocargas, autos, furgones, furgonetas, camionetas, camiones y/o similares, abonarán un importe fijo por día de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).-

E) La actividad identificada con los códigos 720.046 le corresponderá un Mínimo mensual por cada abonado habilitado al servicio telefónico, Télex y/o similar en jurisdicción municipal de pesos uno con veinte (\$ 1,20).-

F) La actividad identificada con los códigos 410.225 le corresponderá un Mínimo mensual por cada mil metros cúbicos (1000) de gas facturados, de

pesos Treinta y Ocho Centavos (\$ 0,38), y por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramo, a \$ 0,06 por mes.-

G) 1.-La actividad identificada con el código 949.035, abonará un mínimo mensual de pesos Cinco (\$ 5,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual liquida. Los Contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.-

2.-La actividad identificada con el código 949.036 abonará un mínimo mensual de pesos tres (\$ 3,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual se liquida. Los contribuyentes deberán informar al organismo fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.-

H) Las actividades identificadas con los códigos 810.118- 810.215- 810.223, 810.231- 810.290- 810.312- 810.320- 810.339- 810.428 y 810.436 tributarán un mínimo mensual de pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida.

I) La actividad identificada con el código 632.031 abonará un mínimo mensual de pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la precintación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

J) Los circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) si el periodo de permanencia en el ejido municipal no excede los quince (15) días corridos. Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de pesos cuatrocientos (\$ 400,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

K) El uso de espacio público para la colocación de mesas en los casos de actividades de bares, restaurantes , cantinas , pizzerías, pubs y cualquier otra actividad similar, con o sin espectáculo, cualquiera sea la denominación que se le asigne , generará la obligación de abonar un adicional a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial o de Servicios, de \$ 1,00 (Pesos uno) mensual por cada mesa.-

Art. 12º) **FIJASE** en pesos doce (\$ 12,00) el mínimo mensual para los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 198º del Código Tributario Establécese para el inciso b) del mencionado artículo, la suma de Pesos cinco mil (\$ 5.000), y para el inciso c) lo siguiente:

| Alícuotas | Ingresos |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| 4 %o, 5 %o, 6 %o, 10 %o, 12 %o | \$ 2.000,00 Mensuales de Promedio |
| 20 %o | \$ 1.000,00 Mensuales de Promedio |

A los efectos de acogerse a este régimen, los contribuyentes deberán presentar obligatoriamente una solicitud con carácter de Declaración Jurada, en la que se exteriorice el cumplimiento de los incisos a), b) y c) del art. 198º) de la Ordenanza Tributaria , con plazo hasta el día 31 de Marzo de cada año , detallando la información relacionada con el año calendario anterior.

Para los casos de contribuyentes que inicien sus actividades , la solicitud con carácter de Declaración Jurada mencionada en el párrafo anterior . deberá ser presentada juntamente con el respectivo formulario de “Solicitud de Inscripción” , exteriorizando el cumplimiento de los incisos a) y b) de la Ordenanza Tributaria . Con respecto al cumplimiento del inciso c) del art. 198 º) de la Ordenanza Tributaria, en el caso de inicio de actividades deberá procederse a anualizar los ingresos del año calendario teniendo como base los correspondientes a los 4(cuatro) primeros meses, contados desde el inicio de actividades, debiendo presentar una nota informativa con carácter de Declaración Jurada hasta el plazo fijado para el pago de la “Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios” del cuarto mes.

Art. 12º) Bis

FIJASE en pesos ocho (\$ 8,00) el importe mínimo mensual para los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 198º) Bis de la Ordenanza Tributaria .

Establécese para el inciso b) del mencionado artículo , la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) y para el inciso c) los siguientes montos, según las alícuotas

| Alícuotas: | Ingresos |
|-------------------------|-----------------------------------|
| 4%o,5%o, 6%o, 10%o,12%o | \$ 1.000,00 Mensuales de Promedio |
| 20% | \$ 500,00 Mensuales de Promedio |

A los efectos de acogerse a este régimen ,los contribuyentes deberán presentar obligatoriamente una solicitud con carácter de Declaración Jurada , en la que se exteriorice el cumplimiento de los incisos a), b) y c) del Art. 198º)bis de la Ordenanza Tributaria, con plazo hasta el día 31 de Marzo de cada año, detallando la información relacionada con el año calendario anterior.

Para los casos de contribuyentes que inicien sus actividades , la solicitud con carácter de Declaración Jurada en el párrafo anterior , deberá ser presentada juntamente con el respectivo formulario de “Solicitud de Inscripción “, exteriorizando el cumplimiento de los incisos a y b) de la Ordenanza Tributaria . Con respecto al cumplimiento del inciso c) del Art. 198 bis de la Ordenanza Tributaria, en el caso de inicio de actividades deberá procederse a anualizar los ingresos del año calendario teniendo como base los correspondientes a los 4 (cuatro) primeros meses, contados desde el inicio de actividades, debiendo presentar una nota informativa con carácter de Declaración Jurada hasta el plazo fijado para el pago de la “Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial , Industrial y de Servicios” del cuarto mes.-

Art. 13º) Las Empresas que se detallan, alcanzadas por la presente Contribución, tributaran sus obligaciones de la siguiente forma:

a) La Empresa Prov. De Energía y Cooperativa de Suministro de Energía Eléctrica con una alícuota del diez por mil (**10%**) con un mínimo mensual por cada 1.000 Kws. o fracción facturado a usuario final (incluido alumbrado Público) en toda la jurisdicción municipal de Pesos Ochocientos treinta y dos centavos (\$ 0,832).

Art. 14º) La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la siguiente manera:

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| 01º Cuota: Enero/2004 | Vence: 12 de Febrero del 2004 |
| 02º Cuota: Febrero/2004 | Vence: 12 de Marzo del 2004 |
| 03º Cuota: Marzo/2004 | Vence: 12 de Abril del 2004 |
| 04º Cuota: Abril/2004 | Vence: 12 de Mayo del 2004 |
| 05º Cuota: Mayo/2004 | Vence: 14 de Junio del 2004 |
| 06º Cuota: Junio/2004 | Vence: 12 de Julio del 2004 |
| 07º Cuota: Julio/2004 | Vence: 12 de Agosto del 2004 |
| 08º Cuota: Agosto/2004 | Vence: 13 de Setiembre del 2004 |
| 09º Cuota: Setiembre/2004 | Vence: 12 de Octubre del 2004 |
| 10º Cuota: Octubre/2004 | Vence: 12 de Noviembre del 2004 |
| 11º Cuota: Noviembre/2004 | Vence: 13 de Diciembre del 2004 |
| 12º Cuota: Diciembre/2004 | Vence: 12 de Enero del 2005 |

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 15º) Los servicios que hace referencia el Art. 213º) la Ordenanza Tributaria vigente, se prestarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 16º) Los servicios a que hace referencia el Art. 221º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se presentarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 17º) A los fines de la contribución que establece el Art. 226º) de la Ordenanza Tributaria, fijanse las siguientes tasas:

- a) Por panteón de hasta 25 metros cuadrados..... \$ 60,00
- b) Por panteón de más de 25 metros cuadrados \$ 94,00
- c) Por mausoleo \$ 52,00

| | | |
|--|----|-------|
| d) Por nichos (Sectores N° I-II-III-IV-VII-VIII) | \$ | 10,00 |
| e) Por nichos chicos y urnarios | \$ | 6,00 |
| f) Por nichos de Casa Mortuoria | \$ | 16,00 |
| g) Por nichos en galerías (Sector N° V y VI) | \$ | 12,00 |
| h) Por baldío para panteón | \$ | 82,00 |
| i) Por baldío para mausoleos | \$ | 70,00 |

Art. 18º) La ocupación de tumbas en el cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, los que están exentos de toda contribución, con derecho de ocupar las mismas por el término de siete (7) años, a partir de la fecha de fallecimiento.

Art. 19º) Por permiso de inhumación se pagará:

| | | |
|--|----|-------|
| a) En panteones | \$ | 20,00 |
| b) En panteones de Sociedades de Socorros Mutuos | \$ | 8,00 |
| c) En mausoleos | \$ | 16,00 |
| d) En casa mortuoria o galería de nichos | \$ | 12,00 |
| e) En nichos | \$ | 6,00 |
| f) Sepulturas en Cementerio Parque | \$ | 6,00 |
| g) Sepulturas en CRIPTAS bajo nivel | \$ | 16,00 |

Art. 20º) En concepto de derecho de santuario, las empresas de pompas fúnebres de la ciudad, abonarán por cada sepelio:

- a) Por cada coche fúnebre, porta corona, por cada uno
- b) Furgón fúnebre o ambulancia para servicios económicos con féretro común
SIN CARGO

Las empresas que no tributan las tasas que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con aumento del cincuenta por ciento (50%) por servicios.-

Art. 21º) Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonará:

| | | |
|---|----|------|
| a) Por apertura de nichos urnarios | \$ | 2,00 |
| b) Por cierre de nichos y nichos urnarios | \$ | 2,00 |
| c) Por apertura de fosas | \$ | 3,00 |
| d) Por cierre de fosas..... | \$ | 3,00 |

Art. 22º) Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos:

REDUCCIÓN MANUAL:

1) De restos exhumados en nichos, mausoleos y panteones luego de los veinte (20) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd
- Por reducción manual

2) De restos exhumados en fosas, se realizará después de los primeros cinco (5) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd
- Por reducción manual

Art. 23º) Por los siguientes derechos:

- a) Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas, osarios o cinerarios, dentro del cementerio \$ 7,00
- b) Por derechos de transferencias de nichos de la Casa Mortuaria y de las galerías de nichos que reúnen los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal \$ 19,00
- c) Por derechos de transferencias de mausoleos y panteones cuando reúnan los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal \$ 38,00
- d) Por derecho de Autorización y Colocación de Lápidas..... \$ 3,00

Art. 24º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios con ocupación iniciada en el Año 2004:

Sectores I-II-III-IV-VII-VIII

| | | |
|------------------------|----|-------|
| - Nichos grandes | \$ | 51,00 |
| - Nichos chicos | \$ | 30,00 |
| - Urnarios | \$ | 15,00 |

Art. 25º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios cuando la misma se haya iniciado en el Año 2003 o con anterioridad a esa fecha:

- a) Sector I y II
 - Nichos grandes \$ 20,00
 - Nichos chicos \$ 14,00
 - Urnarios \$ 6,00
- b) Sector III y IV
 - Nichos grandes \$ 26,00
 - Nichos chicos \$ 18,00
 - Urnarios \$ 6,00
- c) Sector V y VI - Galería de Nichos
 - Nichos \$ 30,00
- d) Sector VII y VIII
 - Nichos \$ 26,00

Art. 26º) Por los trasladados efectuados desde esta ciudad a otras localidades:

- Por derecho de traslado \$ 8,00
- Por derecho de libre tránsito para restos en urnas o ataúdes \$ 8,00

Art. 27º) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por la falta de lugares disponibles para su inhumación cada diez (10) días o fracción .\$. 8,00
Por retirar del Cementerio Municipal lápidas o elementos arquitectónicos en desuso siempre que se realicen dentro de los treinta (30) días siguiente a su retiro del sepulcro, cuando se trate de exhumaciones reglamentarias o por su cumplimiento del lapso máximo SIN CARGO

Art. 28º) En todos los casos los plazos de renovación anual de nichos, será hasta un lapso máximo de veinticinco (25) años desde la fecha de fallecimiento.-

Art. 29º) Las contribuciones previstas en los Arts. 17º) y 25º) de este Capítulo, deberán ser abonadas en dos (2) cuotas iguales produciéndose el vencimiento de la obligación del pago el día 11 de junio de 2004 y el 11 de agosto de 2004; y los

derechos previstos en los demás artículos de este capítulo operará el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.-

El pago de los derechos de inhumación por los servicios realizados durante la semana en los que intervienen las Empresas Fúnebres deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de vencida la misma. El no cumplimiento dará lugar al pago del doble de recargo resarcitorio mensual del establecido por la Ordenanza respectiva.-

Por los servicios solicitados por personas o instituciones domiciliadas fuera del radio municipal, deberán abonar los derechos y tasas municipales con un recargo del 100% sobre valores vigentes.-

Art. 30º) CONCESIONES EN TERRENOS DEL CEMENTERIO

Por concesiones de uso de terrenos del cementerio, se pagará por cada lote para construcción de panteones y para construcciones de mausoleos, el monto que se establezca mediante Ordenanza Municipal, cuando existe disponibilidad de terreno en el Cementerio.

Cuando se trate de concesiones de uso para construcción de Casas Mortuorias la concesión de uso se establecerá en la suma de Pesos Ochenta mil (\$ 80.000,00) para los 800 m² de superficie de terreno.

Los concesionarios, tienen la obligación de terminar las construcciones en todos los casos, dentro de los plazos dispuestos en la Ordenanza General de Cementerio N° 4956.-

CAPITULO VI **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS**

Art. 31º) Por los servicios mencionados en el Art. 233º) de la Ordenanza Tributaria, fijanse las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

Por cada Proyecto de Obra nueva o ampliación de Obra, se abonará el 2% (dos por mil), sobre el importe del monto de la obra que establezca el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para los cuales el monto de los honorarios profesionales deba liquidarse por presupuesto se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del Presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados. La actualización del Presupuesto se efectuará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago. Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el permiso de edificación.

Por cada obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal se pagará el tres por mil (3%), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el inciso anterior según corresponda.

Por cada obra ejecutada sin plano aprobado (Relevamiento) se liquidará de la siguiente forma:

1) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad se pagará el cinco por mil (5‰), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

2) Obra ejecutada con más de diez (10) años de antigüedad, posteriores al Año 1950, se pagará el cuatro por mil (4‰) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

3) Obra ejecutada antes del Año 1950 se pagará el uno por mil (1‰) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

Fíjase una alícuota del dos por mil (2‰), sobre el Presupuesto total actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, de los Proyectos de construcción en el Cementerio.

Art. 32º) Para el caso de realización de obras de ingeniería especializada, se abonará el cinco por mil (5‰) sobre el monto del Presupuesto real de los trabajos actualizados conforme al índice de la construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 33º) El pago de la contribución que incide sobre las obras deberá ser mensual y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días subsiguientes del período respectivo. Todas las actualizaciones previstas en esta contribución estarán supeditadas a las Leyes Nacionales vigentes en la materia al momento de su aplicación.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS O MECANISMOS PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 34º) Fíjanse en el 10 % (diez por ciento) la alícuota de la contribución general enunciada en el inciso a) del Art. 238º) de la Ordenanza Tributaria, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art. 35º) Por solicitud de nueva conexión, presentada ante la Empresa prestadora de energía eléctrica correspondiente a cualquier tipo de construcciones, se abonará en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO
\$ 45,00

RESIDENCIAL
\$ 20,00

COMBINADA
\$ 30,00

Art. 36º) Por solicitudes de conexión de luz para circos y parques de diversiones, se abonará en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, el siguiente importe por día \$ 30,00

Art. 37º) Por solicitudes de pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo condicional ante la empresa prestadora de energía eléctrica, se abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

| <u>INDUSTRIA Y COMERCIO</u> | <u>RESIDENCIAL</u> | <u>COMBINADA</u> |
|------------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| \$ 60,00 | \$ 25,00 | \$ 40,00 |

Art. 38º) Por solicitudes para permisos de conexiones de energía eléctrica provisoria o sea, aquellos suministros que puedan adquirir el carácter de definitivo, y conexiones de energía eléctrica transitoria que correspondan a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (los obradores), abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, el siguiente importe por el término de un año \$ 50,00
Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisionales, se tendrá en cuenta la superficie a construir.

Art. 39º) Por los derechos de inspección a los letreros o carteles de publicidad que llevan iluminación, abonarán la suma de \$ 20,00

Art. 40º) Los importes de dinero detallados en los Arts. 35º), 36º), 37º) y 38º) se abonarán en el momento de efectuar el trámite de presentación por ante la empresa proveedora de la energía eléctrica, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Art. 41º) Fíjanse los siguientes importes a que alude el Art. 243º) de la Ordenanza Tributaria vigente, a saber:

ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

| | | San Francisco | otros |
|--|---------------------|---------------|----------|
| ANALISIS COMPLETOS: (Físico Químico y Bacteriológico) | De 1 a 3 muestras | \$ 45,00 | \$ 50,00 |
| | De 4 a 7 muestras | \$ 40,00 | \$ 45,00 |
| | De 8 o más muestras | \$ 35,00 | \$ 40,00 |
| ANALISIS PARCIALES: (Bacteriológico) | De 1 a 3 muestras | \$ 25,00 | \$ 30,00 |
| | De 4 a 7 muestras | \$ 20,00 | \$ 25,00 |
| | De 8 o más muestras | \$ 15,00 | \$ 20,00 |

ANALISIS DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO

| | | San Francisco | Otros |
|---------------------|---------------------|---------------|----------|
| ANALISIS COMPLETOS: | De 1 a 3 muestras | \$ 45,00 | \$ 50,00 |
| (Físico Químico) | De 4 a 7 muestras | \$ 40,00 | \$ 45,00 |
| | De 8 o más muestras | \$ 35,00 | \$ 40,00 |
| ANALISIS PARCIALES: | De 1 a 3 muestras | \$ 25,00 | \$ 30,00 |
| (Bacteriológico) | De 4 a 7 muestras | \$ 20,00 | \$ 25,00 |
| | De 8 o más muestras | \$ 15,00 | \$ 20,00 |

ROTULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Todo producto elaborado y envasado deberá abonar los importes correspondientes a rotulación y análisis.....\$ 10,00

ANALISIS DE AGUA

Todo servicio por análisis de agua deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente manera:

**FABRICA DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO,
FABRICAS DE SODA EN SIFONES**
Un (1) análisis bacteriológico completo anual.-

FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL

Un (1) análisis bacteriológico completo anualmente o en caso de habilitación .-

**RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES,
ETC.**

Un (1) análisis bacteriológico anualmente o en caso de habilitación .-

DESINFECCION, DESINSECTACION O DESRATIZACION

Art. 42º Todo procedimiento de desinfección, desinsectación, etc. abonará:

a) Lugares abiertos (desinsectación-desratización)

- Hasta 300 mts.2 \$ 14,00
- Por cada m.2 excedente \$ 0,10

b) Viviendas, locales comerciales, industriales, espectáculos públicos y otros

Desinfección, desinsectación y desratización:

- Hasta 300 mts.2 \$ 14,00
- Por cada mt.2 excedente \$ 0,10

c) Por desinfección de leña y carbón:

- Hasta 18.000 kgrs. \$ 11,50
- De 18.000 kgrs. hasta 30.000 kgrs..... \$ 17,50
- De más de 30.000 kgrs. \$ 23,50

Todo servicio por desinfección, desinsectación o desratización, deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente forma:

FABRICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DEPOSITOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

Art. 43º) Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado en forma semestral:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada ómnibus | \$ 30,00 |
| b) Por cada automóvil, remises o taxímetros | \$ 14,00 |
| c) Por cada vehículo para transporte de productos alimenticios | \$ 14,00 |

Art. 44º) El vencimiento de las obligaciones previstas en el Art. 43º) se operará el día 31 de marzo de 2004 para el primer semestre, y el 30 de setiembre de 2004 para el segundo semestre.-

Art. 45º) La revisación médica para las personas que poseen carné sanitario será semestral y vencerá en las fechas que al respecto determine la Municipalidad.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Art. 46º) Los servicios a que hace referencia el Art. 249º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se prestarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.-

CAPITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art. 47º) A los fines de la aplicación del Art. 256º) de la Ordenanza Tributaria, fijándose las siguientes tasas:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada kilo limpio de animal vacuno | \$ 0,01 |
| b) Por kilo limpio de animal ovino, caprino, porcino y/o equino | \$ 0,01 |
| c) Por cada animal faenado en concepto de menudencias, achuras, etc, | \$ 0,18 |
| d) Por introducción de huevos (mensual) | \$ 23,00 |
| e) Por introducción de pescado o fruto de mar (mensual)..... | \$ 23,00 |
| f) Por ave..... | \$ 0,01 |
| g) Cuando prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados se aplicarán las tasas que se determinen mediante decreto del Departamento Ejecutivo.- | |

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir los montos fijados por la Ordenanza Tarifaria atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad y la región a saber:

- Por cada actividad que realicen empresas dentro del radio de la Municipalidad de San Francisco, hasta un 100%

- b) Por cada actividad que realicen las empresas que se encuentran en el Departamento San Justo, hasta el 20%

Para gozar de las resoluciones establecidas en los apartados a) y b), los beneficiarios no deberán tener descuentos impositivos, promociones y/o exenciones a nivel nacional.-

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 48º) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las ferias y remates de hacienda, Título 11, Libro Segundo, de la Ordenanza Tributaria vigente y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, lo siguiente: En los casos de venta se abonará el 6% (seis por mil) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva y para cualquier categoría de ganado los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso, dentro de los veinte (20) días posteriores al mes que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante Declaración Jurada, de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria. Si el contribuyente hubiese abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el Derecho por este concepto.-

CAPITULO XII

CONTRIBUCION POR LA OCUPACION DE PLATAFORMA Y UTILIZACION DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS.

Art. 49º) Durante la vigencia de la Ordenanza N° 5111 , quedará suspendido el pago de este Tributo .-

CAPITULO XIII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 50º) Establécese para el Título 13, Libro Segundo, Derechos de Oficina de la Ordenanza Tributaria vigente, por todo trámite que se realice ante la Municipalidad, los importes que a continuación se detallan:

- 1) Fíjanse en \$ 6,00(PESOS SEIS) el importe de las primeras diez (10) fojas para los casos no especialmente previstos.
- 2) Fíjase en \$ 1,00(PESOS UNO) el importe para las hojas subsiguientes.-
- 3) Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por el Poder

Ejecutivo Provincial los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

4) Establécese los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles:

- a) Por solicitud Declaración de Edificación en estado de ruinas \$ 12,00
- b) Por informes de cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble \$ 6,00
- c) Por registración dominial de cada inmueble \$ 3,00

5) Derechos de Catastro:

Por servicios que presta la oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan; se pagará:

a) Por mensura y fraccionamiento que modifican total o parcialmente los inmuebles se pagará:

- 1- Por división o loteo de parcelas catastrales, se abonará:
 - Por cada lote resultante..... \$ 10,00
 - Por cada lote que exceda de 5..... \$ 6,00
 - Por cada lote que exceda de 30..... \$ 3,00
 - Por cada lote que exceda de 100..... \$ 1,80
- Por unión o subdivisión de parcelas se abonarán los derechos correspondientes a subdivisión únicamente.

2- Por mensura de parcelas \$ 16,00

Por mensura y unión de parcelas se abonarán los derechos de mensura únicamente. Por mensura o subdivisión de una parcela se abonarán los derechos de subdivisión únicamente.

3- Por mensura y subdivisión para futura unión se abonarán los derechos de mensura y subdivisión.

4- Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal se abonará por cada unidad. \$ 18,00

b) Por copia y autenticación de:

- 1- Copia de antecedentes catastral \$ 6,00
- 2- Copia de plano aprobado por la Municipalidad:
 - Con medidas de hasta 0,30 m. de alto \$ 7,00
 - Con medidas de 0,31 m. a 0,50 m de alto \$ 10,00
 - Con medidas de 0,51 m. o más de alto \$ 18,00
- 3- Autenticación de antecedentes catastral \$ 6,00
- 4- Autenticación de planos aprobados por la Municipalidad \$ 6,00
- 5- Por certificado de distancia entre inmuebles y esquinas ... \$ 23,00

6- Fijación de Línea Municipal (para un lote):

Por cada uno de los frentes que pudiese poseer el lote para el cual se solicita línea \$ 12,00

c) Por venta de copia de plano:

1- Plano General de zonificaciones etc. de la Ciudad de San Francisco:

- Grande..... \$ 8,00
- Chico..... \$ 6,00

2- Otros tipos de planos, Departamento San Justo, etc.:

- Con medidas de hasta 0,50 m. de alto..... \$ 6,00
- Con medidas de 0,51 m. o más de alto..... \$ 8,00

6) Derechos de Oficina referidos a COMERCIO E INDUSTRIA

Solicitudes de:

- a) Obtención de Certificado Habilitante de Locales Comerciales, Industriales y/o servicios permitidos por el Dpto. de Control Alimentario y Habilitación Sanitaria de Comercio \$ 10,00
- b) Inscripción y/o transferencia (F1) \$ 20,00
- c) Traslados (F1)..... \$ 10,00
- d) Anexar y/o retirar rubros (F1)..... \$ 10,00
- e) Cese de actividades..... \$ 20,00
- f) Inscripción de vehículos de reparto de mercaderías por primera vez \$ 14,00
- g) Reinscripción anual de vehículo de reparto de mercadería. \$ 6,00
- h) Por la obtención del carné sanitario \$. 21,00

7) Derechos de Oficina referidos a ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA por solicitudes de:

- a) Apertura, reapertura, transferencia o traslados de cabarets, confiterías bailables, clubes nocturnos y casas amuebladas \$ 200,00
- b) Instalación de parques de diversiones y circos..... \$ 18,00
- c) Permiso para realizar competencia de automóviles,
motos, karting y similares \$ 24,00
- d) Instalación de letreros de publicidad en general..... \$ 16,00
- e) Realización de bailes, por cada uno..... \$. 16,00
- f) Realización de rifas, sorteos, etc. \$ 18,00
- g) Instalación provisoria y/o definitiva de calesitas y similares \$. 12,00
- h) Permisos para espectáculos públicos no contemplados en otra parte, por cada uno \$ 16,00

8) Derechos de Oficina referidos a CEMENTERIO solicitudes de:

- a) Concesión de uso en el Cementerio..... \$ 6,00
- b) Exhumación de ataúd o urna..... \$ 6,00

9) Derechos de Oficina referidos a solicitudes de:

- a) Demolición total o parcial de inmuebles..... \$ 16,00
- b) Por certificado final de obra..... \$ 12,00
- c) Por certificados de paralización, reiniciación de obra..... \$. 12,00
- d) Autenticación de planos aprobados con final de obra otorgado \$ 12,00
- e) Por permiso de roturas de pavimento y cordón de vereda, etc... \$ 5,00

10) Solicitudes de:

- a) Propuesta para Licitaciones Pùblicas de acuerdo a la siguiente escala del Presupuesto Oficial:

- Hasta \$ 200.000,00 \$ 300,00
- De más de \$ 200.000,00..... \$ 500,00

- b) Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo \$ 6,00
- c) Reconsideración de Decretos y Resoluciones en general . \$ 6,00
- d) Emisión de Certificados en general \$ 6,00
- e) Por Actualización de expedientes del archivo municipal... \$ 6,00
- f) Por copia de documentos archivados en la repartición \$ 5,00
- g) Solicitud de pago en cuotas en general \$ 6,00
- h) Por autorización para extracción de árboles en la vía pública - Sin Cargo-
- i) Por cada fotocopia de Cedulones abonados..... \$ 2,00

j) Por el otorgamiento de permisos para la ocupación de la vía pública o la utilización de espacio del dominio municipal, previa autorización de la oficina municipal correspondiente:

- | | |
|---|----------|
| 1- Por elementos y/o mercaderías que se exhiban para promociones, rifas, y similares, por cada día | \$ 25,00 |
| 2- Por cada puesto de venta de flores, para la festividad del Día de la Madre | \$ 79,00 |
| Por cada puesto de venta de flores, para la festividad del día de Todos los Santos y de la conmemoración de los fieles difuntos | \$ 79,00 |

k) Por cada copia de páginas de Expedientes administrativos, solicitadas por particulares:

- | | |
|----------------------------------|---------|
| Por cada copia autenticada | \$ 1,50 |
| Por cada copia simple | \$ 0,50 |

11) FIJANSE los siguientes valores para la expedición del **Documento para el Tránsito de Animales (DTA)**

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado Mayor..... | \$ 1,00 |
| b) Por cabeza de ganado Menor | \$ 0,50 |
| c) Por cabeza de Ganado Mayor, que previamente ha sido consignado..... | \$ 0,48 |
| d) Por cabeza de ganado Menor, que previamente ha sido consignado,..... | \$ 0,32 |

Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados a) y b) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados c) y d) el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo al momento de efectuarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

Exceptúase el pago de la Tasa en los casos en que el “Documento para el Tránsito de Animales” (DTA) se emita para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa. En estos casos se percibirá la suma de \$ 2,00 por cada documento emitido.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas de competencia, queda facultado para disponer las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y percepción de la Tasa.

12) Derecho de Oficina referido a VEHICULOS, solicitudes de:

- | | |
|---|----------|
| a) Denuncia de pérdida de chapa patente | \$ 7,00 |
| b) Adjudicación, inscripción, transferencia de taxis y remises. | \$ 32,00 |
| - Baja de taxis y remises | \$ 10,00 |
| - Cambio de unidad de taxis y remises..... | \$ 10,00 |
| - Transferencia de remises de una agencia a otra | \$ 10,00 |
| c) Certificados de Bajas para cambio de radicación y/o transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto a los Automotores, fijanse los siguientes derechos: | |

I- Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

Modelos

| | |
|---|------------------|
| Años -2000-2001-2002- 2003-2004..... | \$ 25,00 |
| Año 1999 y Anteriores..... | \$ 15,00 |
| II- Motocicletas y acoplados. | \$ 10,00 |
| Cuando se presenten simultáneamente dos o más solicitudes que impliquen la tramitación de más de uno de los conceptos enumerados en el presente inciso, se abonará como única tasa el importe señalado precedentemente. | |
| d) Obtención licencia de conducir vehículos en general: | |
| - Por seis (5) años de vigencia..... | \$ 60,00 |
| - Por cuatro (4) años de vigencia..... | \$ 50,00 |
| - Por tres (3) años de vigencia..... | \$ 40,00 |
| - Por dos (2) años de vigencia | \$ 30,00 |
| - Por un (1) año de vigencia..... | \$ 20,00 |
| - Certificado de vigencia y/u obtención de Licencia de Conducir | \$ 10,00 |
| - Por obtención de duplicados | |
| - Hasta un año de la obtención de la Licencia..... | Sin cargo |
| - Hasta 3 años de la obtención de la Licencia..... | 50% del Arancel |
| - Hasta 5 años de la obtención de la Licencia | 100% del Arancel |
| e) Inscripción de vehículos y cambio de motor de vehículos en general dentro del ejido municipal | \$ 10,00 |
| f) Por chapa patente municipal que otorga la Secretaría General a través de la Dirección de Policía Municipal a los permisionarios de remises y a los propietarios de taxis | \$ 30,00 |
| g) Por cada credencial para instructores de Escuelas de Conductores | \$ 20,00 |
| h) Por cada servicio de inspección técnica-mecánica, obligatoria trimestral, de vehículos afectados al transporte público de pasajeros, taxis, remises, transportes escolares, urbano de pasajeros (colectivo), etc.. | \$ 25,00 |
| i) Prestaciones de Servicios de Policía Municipal (Ordenanza N° 5169) | |
| Los organizadores o responsables de las actividades y eventos abonarán al Municipio los siguientes importes, por cada inspector dependiente de la Dirección de Policía Municipal afectado a esta actividad por hora o fracción en el horario de 7,00 a 22,00 horas..... | \$ 12,00 |
| Días hábiles fuera de este horario..... | \$ 15,00 |
| Por cada móvil..... | \$ 15,00 |

Art. 51º) Los importes establecidos en la presente Ordenanza y que son ingresados en Tesorería Municipal, comprenden también el FONDO MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA Y LA OBRA PUBLICA (FO.MU.VOP), debiendo esa oficina discriminar los montos respectivos y efectuar las imputaciones correspondientes.

CAPITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACION MUNICIPAL

Art. 52º) Se cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

| | |
|--|----------|
| a) Ordenanza Tributaria y/o Tarifaría | \$ 10,00 |
| b) Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos | \$ 10,00 |
| c) Otras Ordenanzas especiales (más de 6 fojas) | \$ 6,00 |
| d) Ordenanzas especiales, decretos, resoluciones, por foja | \$ 1,00 |
| e) Código de Edificación | \$ 23,00 |

OTROS

Art. 53º) Vehículos detenidos en depósitos, se abonará el siguiente derecho diario en concepto de estadía:

| | |
|---|----------|
| a) Bicicletas..... | \$ 5,00 |
| b) Ciclomotores..... | \$ 10,00 |
| c) Motovehículos..... | \$ 15,00 |
| d) Automóviles en general..... | \$ 18,00 |
| e) Utilitarios, camionetas y similares..... | \$ 20,00 |
| f) camiones | \$ 25,00 |

g) Ómnibus, microómnibus, maquinarias y similares... \$ 30,00

Por los gastos de traslados simples (sin auxilio de remolques, grúas y similares) a depósito , cuando no lo hiciere su propietario , se abonará :

- 1) Vehículos en general..... \$ 40,00
- 2) Motocicletas, ciclomotores, motonetas,, carros, jardineras, triciclos , bicicletas y similares..... \$ 20,00

En los casos en que para el traslado a depósito ser requiera auxilio de remolque , grúas o similares, se recargará el importe de dicho servicio.-

Depósito de animales en general, por día:

- Animales pequeños..... \$ 5,00
- Animales Medianos y Grandes..... \$ 15,00

Art. 54º) Fíjase en la suma de \$ 1,00 (PESOS UNO) por cada uno de los cedulones que emitan en concepto de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, y en la suma de \$ 2,00 (PESOS DOS) por cada uno de los cedulones que emitan en concepto de la Contribución que incide sobre Cementerio y por el Impuesto a los Automotores, a los efectos de cubrir los gastos administrativos por la emisión de los mismos.-

Art. 55º) Los generadores de residuos patógenos, por el servicio de incineración establecido en el Art. 278º) de la Ordenanza Tributaria vigente, deberán abonar la suma de \$ 0,50 por cada kilogramo de residuos patógenos declarado mediante Declaración Jurada presentada por el generador, la cual será verificada periódicamente por la Municipalidad a los efectos de analizar su evolución.

El pago deberá efectuarse en Tesorería Municipal en forma bimensual, con excepción de los pequeños generadores que lo harán en forma semestral utilizándose para ello boletas de depósito que serán confeccionadas por la oficina municipal correspondiente.-

CAPITULO XV

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 56º) Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, se abonará anualmente el Impuesto que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares, que se liquidará aplicando las Tablas de Valores que anualmente se fijen para la liquidación del Impuesto para la Infraestructura Social y/o Impuesto a la Propiedad del Automotor, y las escalas, importes mínimos y alícuotas establecidas en la Ley Impositiva Provincial N° 8655 para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión, en lo referente al período involucrado.-

El pago del tributo se efectuará de contado o en cuatro (4) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| Pago Contado - Año 2004 | Hasta el 20/02/2004 |
| Primera cuota – Año 2004 | Hasta el 20/02/2004 |
| Segunda cuota – Año 2004 | Hasta el 18/05/2004 |
| Tercera cuota – Año 2004 | Hasta el 16/07/2004 |
| Cuarta cuota – Año 2004 | Hasta el 18/10/2004 |

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Art. 57º) **APLICASE** para el pago de la Contribución que Incide sobre los Servicios Sanitarios, las siguientes disposiciones:

A) REGIMEN TARIFARIO

CUOTAS POR SERVICIOS SANITARIOS METODOLOGIA DE APLICACIÓN

Para la determinación de las cuotas por servicios, será de aplicación la siguiente fórmula:

$$T = (TB \times Z \times K \times I) + (C \times M)$$

Donde:

T = CUOTA

TB = Tasa básica asignada al inmueble en función a la superficie del terreno, superficie edificada, categoría de la edificación, antigüedades de la edificación, código de servicios.

Z = Coeficiente zonal

K = Coeficiente de actualización mensual

I = Periodicidad de la facturación

C = Coeficiente corrector

M = Cuota mínima asignada a cada código de servicios

SERVICIOS SANITARIOS

INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

El valor del **COEFICIENTE DE ACTUALIZACION** K ES:

COEFICIENTE “K”

| | |
|-------------------------------------|--------|
| Para coeficiente zonal igual a 0,80 | 1.0575 |
| Para coeficiente zonal igual a 1,00 | 1,4100 |
| Para coeficiente zonal igual a 1,20 | 1.7625 |

B) AGUA POR MEDIDOR

| CATEGORIA | PRECIO POR M3 |
|------------------|----------------------|
| Excesos A | \$ 0,33 |
| Excesos BI | \$ 0,46 |
| Excesos BII | \$ 0,59 |
| Excesos BIII | \$ 1,20 |
| Consumos Cla | \$ 0,46 |
| Consumos Clb | \$ 0,37 |
| Consumos CIIa | \$ 0,36 |
| Consumos CIIb | \$ 0,33 |

FACTURACION DEL SERVICIO

a) CON MEDIDOR INSTALADO

Cobro del sesenta por ciento (60%) de la **CUOTA FIJA**, sobre el valor del servicio de agua, que incluye hasta 10 m³ de consumo mensual para los inmuebles encuadrados en la Categoría “A”, facturándose el exceso conforme la tarifa establecida en el ítem **AGUA POR MEDIDOR** del presente inciso **B**), según la categoría que corresponda.

Para los inmuebles no encuadrados en la categoría “A”, se facturará el sesenta por ciento (60%) de la **CUOTA FIJA** que le corresponda según su categoría, liquidándose la totalidad del consumo registrado conforme la tarifa establecida en el ítem **AGUA POR MEDIDOR** del presente inciso **B**).

En ningún caso la facturación podrá ser inferior a la **CUOTA MINIMA** respectiva, establecida en el inciso **C), I; II; ó III (CÓDIGO 1 Y 5)** del presente Art.-

b) SIN MEDIDOR INSTALADO

Por el servicio de agua, para los inmuebles encuadrados en todas las categorías, cobro de la **CUOTA FIJA** con más el recargo que le corresponda según su categoría, respetando el siguiente cuadro:

| CATEGORÍA | RECARGO |
|------------------|----------------|
| A | 100 % |
| BI a | 150 % |
| BI b | 175 % |
| BII a | 200 % |
| BII b | 250 % |
| BIII | 400 % |

SUMINISTRO DE AGUA EN BLOCK

TIPO DE USUARIO

| | |
|----------------------|-----------|
| Con convenio firmado | \$ 0,3188 |
| Sin convenio firmado | \$ 0,40 |

DERECHOS DE OFICINA

| | <u>IMPORTE</u> |
|--------------------|-----------------------|
| 1) Inciso a) | \$ 43,70 |
| 2) Inciso b)..... | \$ 20,20 |
| 3) Inciso c)..... | \$ 6,50 |
| 4) Inciso d) | \$ 4,70 |

C) CUOTAS MINIMAS

I - COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 0,80

INMUEBLES EDIFICADOS

| | |
|-------------------------------------|----------|
| 1- AGUA | \$ 5,08 |
| 5 – AGUA Y CLOACAS..... | \$ 7,61 |
| 51 – RECARGO S/AGUA, CATEG. A | \$ 5,08 |
| 52 - “ “ “ Bla | \$ 7,61 |
| 53 - “ “ “ Blb | \$ 8,88 |
| 54 - “ “ “ BIIa | \$ 10,15 |
| 55 - “ “ “ BIIb | \$ 12,69 |
| 56 - “ “ “ BIII | \$ 20,30 |

INMUEBLES BALDIOS

| | |
|---------------------------|---------|
| 61 – AGUA | \$ 1,90 |
| 64 – AGUA Y CLOACAS | \$ 2,85 |

II - COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 1,00

INMUEBLES EDIFICADOS

| | |
|-------------------------------------|----------|
| 1- AGUA | \$ 7,30 |
| 5 – AGUA Y CLOACAS..... | \$ 10,95 |
| 51 – RECARGO S/AGUA, CATEG. A | \$ 7,30 |
| 52 - “ “ “ Bla | \$ 10,95 |
| 53 - “ “ “ Blb | \$ 12,78 |
| 54 - “ “ “ BIIa | \$ 14,61 |
| 55 - “ “ “ BIIb | \$ 18,26 |
| 56 - “ “ “ BIII | \$ 29,21 |

INMUEBLES BALDIOS

| | |
|---------------------------|---------|
| 61 – AGUA | \$ 2,73 |
| 64 – AGUA Y CLOACAS | \$ 4,10 |

III - COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 1,20

INMUEBLES EDIFICADOS

| | |
|-------------------------------------|----------|
| 1 – AGUA | \$ 9,53 |
| 5 – AGUA Y CLOACAS | \$ 14,30 |
| 51 – RECARGO S/AGUA, CATEG. A | \$ 9,53 |
| 52 - " " " Bla | \$ 14,30 |
| 53 - " " " Bib | \$ 16,68 |
| 54 - " " " BIIa | \$ 19,07 |
| 55 - " " " BIIb | \$ 23,83 |
| 56 - " " " BIII | \$ 38,13 |

INMUEBLES BALDIOS

| | |
|---------------------------|---------|
| 61 – AGUA | \$ 3,56 |
| 64 – AGUA Y CLOACAS | \$ 5,35 |

D) AGUA PARA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALES

AGUA PARA CONSTRUCCION

| | |
|--|---------|
| EDIFICIO – TECHO LOZA COMUN POR M | \$ 0,46 |
| EDIFICIO - ESTRUCTURA HORMIGON C/PILOTES | \$ 0,58 |
| EDIFICIO - TECHO ZINC, PRE-ARMADOS, ASTORI | \$ 0,33 |

SERVICIOS ESPECIALES

| | |
|--|----------|
| INSTALACIONES PROVISORIAS POR M ³ | \$ 0,55 |
| VEHICULOS AGUADORES, POR M ³ | \$ 0,63 |
| VEHICULOS ATMOSF., DOMICILIARIOS C/U | \$ 10,30 |
| VEHICULOS ATMOSFERICOS, INDUSTRIAL | \$ 23,42 |
| ADICIONAL A COLECTORA, POR M ³ | \$ 0,11 |

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA

| | |
|------------------|----------|
| NUEVA | \$ 20,10 |
| EXISTENTES | \$ 26,40 |

DERECHOS DE CONEXIONES CLOACAS

| | |
|--|----------|
| EXISTENTES RADIO NUEVO | \$ 28,00 |
| EXISTENTES RADIO ANTIGUO S/AVENIDA | \$ 73,70 |

| | |
|---|-----------|
| EXISTENTES RADIO ANTIGUO S/CALLE COMUN. | \$ 150,09 |
| NUEVAS | \$ 35,00 |

DERECHOS DE APROBACION DE PLANOS: 6% SOBRE LA CANTIDAD DE INSTALACIONES

DERECHOS DE REHABILITACIÓN POR REDUCCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

Por la regularización del servicio que fuera reducido o suspendido por causas atribuibles al propietario se cobrará una tasa de: \$ 35,00.-

E) LAS CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS QUE SE PRESTEN, SERÁN ABONADAS EN FORMA MENSUAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:

| | |
|-------------------------------|------------|
| PERIODO: ENERO/2004 | 10-02-2004 |
| PERIODO: FEBRERO/2004 | 10-03-2004 |
| PERIODO: MARZO/2004 | 12-04-2004 |
| PERIODO: ABRIL/2004 | 10-05-2004 |
| PERIODO: MAYO/2004 | 10-06-2004 |
| PERIODO: JUNIO/2004 | 12-07-2004 |
| PERIODO: JULIO/2004 | 10-08-2004 |
| PERIODO: AGOSTO/2004 | 10-09-2004 |
| PERIODO: SETIEMBRE/2004 | 11-10-2004 |
| PERIODO: OCTUBRE/2004 | 10-11-2004 |
| PERIODO: NOVIEMBRE/2004 | 10-12-2004 |
| PERIODO: DICIEMBRE/2004 | 10-01-2005 |

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Art. 58º) Por las publicaciones en los medios periodísticos disponibles que correspondan por parte de los particulares que soliciten el uso de los bienes públicos, de acuerdo al inciso 3) del Art. 37º de la Ley Provincial Nro. 8102\$ 100,00

Los solicitantes deberán acreditar ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, la constancia de su pago para que tenga lugar la prosecución del trámite pertinente.

Art. 59º) La Contribución establecida en el Art. 281º) de la Ordenanza Tributaria se pagará de la siguiente forma:

a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, red distribuidora de agua corriente, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios.

b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones.

c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas.

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de: transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión.

Por lo dispuesto en los incisos a), b) se abonarán \$ 0,50 por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes.

Por lo dispuesto en el inciso c) se abonará \$ 1,00 (PESO UNO) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes.-

Por lo dispuesto en el inciso d) se abonará \$ 1,00 (PESOS UNO) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado en forma mensual , venciendo el pago el día diez (10) de cada mes .

e) Contribución por la utilización del Dominio Público por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1) Cada apertura de la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios y/o videos o similares por metro cuadrado y por mes:

| | |
|------------------------------|-----------|
| - Calle Pavimentada | \$ 100,00 |
| - Calle sin pavimentar | \$ 43,00 |

2) Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios, videos o similares por metro cuadrado y por mes:..... \$.. 43,00

3) Por la utilización del subsuelo para la ejecución de túneles en los espacios de veredas y calzadas, por metro lineal y por mes, se abonará \$ 8.-

f) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cañerías y cámaras para el tendido de líneas de comunicaciones e intercomunicación y conductos que transporten fluidos.-

Por lo dispuesto en el inciso f) se abonará \$ 1,50 (Pesos uno con cincuenta Centavos) por metro por año, por cada empresa prestataria del servicio, dividido en 12 (doce) cuotas iguales mensuales, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes.-

g) Por cada rotura de pavimento para conexión de cloacas y su posterior arreglo por parte del Municipio..... \$ 45,00

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 60º) Fíjase el interés al que se refiere el Art. 34º) de la Ordenanza Tributaria a aquel que se establezca mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 61º) El recargo resarcitorio establecido por el Art. 47º) de la Ordenanza Tributaria se fija en el 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual.

Art. 62º) El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta 60 (sesenta) días los términos de vencimientos generales legislados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Art. 63º) Fíjase en Pesos Cien (\$ 100,00) y en Pesos Diez Mil (\$10.000,00) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 79º) de la Ordenanza Tributaria N° 4881.-

Art. 64º) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1º de enero del Año 2004, desde cuya fecha quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Art. 65) PROTOCOLICESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dos días del mes de enero de dos mil cuatro.-